**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0116/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio número 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 148404-7, en los que se contiene el cobro de drenaje; tratamiento de ag; recargos, recargos tratam. A; no obtener regist; aviso de adeudo; e impedir visitas D; y los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, y embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $170,263.50 (Ciento setenta mil doscientos sesenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . .

Por lo que hace a la testimonial ofrecida, a cargo de los accionistas de la persona moral denominada: *“Ecosys III, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* **no se admitió** tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se acordó que se concedería la misma, una vez que el actor, en el término de tres días, acreditara que garantizó el interés fiscal en la cantidad de $170,263.50 (Ciento setenta mil doscientos sesenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), en cualquiera de las forma previstas por la legislación fiscal correspondiente, lo que en la especie no se dio. .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), arquitecto (…), por escrito presentado el día 3 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, (palpable a fojas de la 18 dieciocho a la 27 veintisiete), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles; así como rindió el informe que se le solicitó y que se admitió como prueba de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído del 7 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por rindiendo el informe que se le solicitó, admitido como prueba a la actora y que dada su naturaleza se tuvo por desahogado desde ese momento; por **contestando la demanda**; y, por ofrecidas y **admitidas** como pruebas: la documental admitida al actor y las que adjuntó a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza; así como la confesional a cargo del actor la que se llevaría en la audiencia de desahogo y alegatos. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, cumplidos requerimientos formulados y por ser el momento procesal oportuno, por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año p´roximo pasado, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **3** tres de **mayo** del año **2017 dos mil diecisiete**, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fechas 14 catorce y 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete se le tuvo al autorizado de la parte actora, por objetando las documentales admitidas a la autoridad demandada en proveídos de fechas 7 siete y 17 diecisiete del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constató que no compareció el ciudadano Miguel Ángel Ramos Torres, al desahogo de la confesional ofrecida y admitida a la autoridad demandada, teniéndole por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron todas las formuladas; por otra parte, también en la Audiencia, se dio cuenta que el autorizado de la parte actora (…), formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0116/2doJAM/2017-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”*, identificada con el folio número 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta número 148404-7; se encuentra debidamente acreditada con el original del documento señalado, el que aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar los hechos de la demanda, acepta haber emitido el acto combatido, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento antes citado; toda vez que el acto impugnado reúne elementos de validez suficientes para permanecer en la vida jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la causal de improcedencia invocada, para quien resuelve, **no se configura**, toda vez que la autoridad demandada no mencionó a que disposición legal se refiere; lo anterior no obstante que la autoridad demandada considere la notificación de adeudo debidamente fundada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad de la notificación materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad demandada, también planteó otra causal de improcedencia, la referida en la fracción V del mismo artículo 261 del código de la materia; al señalar que en el Juzgado Primero Administrativo de este Municipio, se encontraba en trámite un proceso donde el actor impugnó el mismo acto y planteó idénticos conceptos de impugnación; aportando para acreditarlo, copias certificadas del oficio de emplazamiento, acuerdo de radicación del expediente 0359/2016-JN, escrito de demanda; y la notificación de adeudo impugnada en ese otro proceso (fojas 67 sesenta y siete a la 71 setenta y uno del expediente. . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **tampoco se actualiza** en este proceso; toda vez que si bien es cierto la notificación de adeudo impugnada en ese proceso, que fue radicado en el Juzgado Primero Administrativo Municipal, tiene el mismo número de folio 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco; también lo es que, al contar con una fecha diferente (15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis) y por una cantidad diferente ( $124,246.56 ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 56/100 Moneda Nacional), en realidad se trata de un acto diferente, que bien puede ser impugnado de manera separada; de ahí que no se actualice esa causal aducida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió a nombre del ciudadano actor de nombre Miguel Ángel Ramos Torres, el documento que denominó: *“Notificación de adeudo”,* identificado con el folio 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, en relación a la cuenta número 148404-7; por los conceptos de: “*drenaje; tratamiento de ag; recargos; recargos tratam a; no obtener regist; aviso de adeudo; e impedir visitas d”* y los

**Expediente número 0116/2doJAM/2017-JN**

apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, así como embargo de bienes en garantía de pago. Adeudo que asciende a la cantidad total de $170,263.50 (Ciento setenta mil doscientos sesenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional), respecto de inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que la parte actora, *“grosso modo”,* estima ilegal, al haberse emitido sin cumplir con las formalidades esenciales de Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, espetó que el folio 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, es con motivo de la descarga de aguas residuales no domésticas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del **único** concepto de impugnación; se puede establecer que la parte actora, **en esencia**, planteó que la autoridad demandada debe señalar de donde proviene cada uno de los cobros que se realizan en la resolución impugnada y como se generaron dichos montos así como la ley donde se encuentran establecidos, lo que no ocurre con varios de los conceptos reclamados en pago, por lo que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, solo se limitó a plantear que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son inoperantes e inatendibles, ya que, no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad de los actos reclamados. .

Analizado que es la resolución controvertida, emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; en virtud de que los argumentos expuestos por la justiciable, conllevan a la convicción de quien resuelve, a considerar que los conceptos y rubros contenidos en la resolución impugnada, carezcan de la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en que la misma no reúna el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que debe estar debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución denominada *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio 4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, de fecha 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, no cuenta con sustento legal alguno, en el que se establezca que pueda efectuar los cobros en él consignados y la forma y base de determinar o calcular los mismos, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conforman los conceptos de cobro; es decir, cuál es su origen y que lo integra respecto de los cobros de: “*drenaje; tratamiento de ag; recargos; recargos tratam. A; no obtener regist; aviso de adeudo; e impedir visitas d”*, sin quedar claro que se debe entender por *“tratamiento de Ag”, “recargos tratam, A”, “no obtener regist” e “impedir visitas d*”; lo que crea incertidumbre sobre qué es lo que se pretende cobrar, asimismo no indicó la autoridad de donde derivan el cobro de los recargos, y lo que denominó: “*impedir visitas d”*, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio **4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco,** de fecha **31** treinta y uno de **enero** del **2017 dos mil diecisiete**, de la cuenta número 148404-7 y por la cantidad total de $170,263.50 (Ciento setenta mil doscientos sesenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0116/2doJAM/2017-JN**

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 3 tres de mayo del 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de todas las posiciones, las que fueron calificadas de legales; las que versaron en que en el domicilio ubicado (…), ha recibido el servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento durante los años 2011 dos mil once, al 2016 dos mil dieciséis; que recibe mensualmente los avisos recibos de Sapal, y que mediante tales recibos tiene conocimiento de la tarifa aplicada y del consumo volumétrico mensual base para el cobro; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la objeción formulada por el actor, respecto del valor probatorio de las pruebas admitidas al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; a ello debe decirse que a juicio de este Juzgador, no surte efectos la objeción planteada, toda vez que la parte actora nunca especificó de manera concreta, por qué no resultan idóneas las mismas, ni cuál es el alcance probatorio que no debe tomarse en cuenta, resaltando que dichas probanzas no desvirtúan de modo alguno, que el acto controvertido carezca de la debida fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el actor, independientemente de la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra el que se le reconozcan los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A las pretensiones citadas, **no ha lugar** a hacer ningún pronunciamiento por parte de este juzgador, pues el actor **no concreta** de forma alguna que derechos son los que quiere que se le reconozcan ni a que quiere que se condene a su contraparte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Ramos Torres**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”***, identificada con el folio número **4445 cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco**, de fecha **31 treinta y uno de enero** del **2017 dos mil diecisiete**, relativa a la cuenta número 148404-7, en los que se contiene el cobro de: *“drenaje; tratamiento de ag; recargos; recargos tratam. A; no obtener regist; aviso de adeudo; e impedir visitas d*”, por la cantidad total de $170,263.50 (Ciento setenta mil doscientos sesenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad; así como el apercibimiento de suspenderle el servicio de agua y drenaje y de realizar un embargo de bienes en garantía del pago; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones del actor, de reconocerle derechos y condenar a la demandada, atento lo expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .